Año económico de 1899-900 Viernes 14 de Julio Número 12

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 3 del actual, Santos Sanmiguel Gómez, vecino de Prado, Ayuntamiento de Villar de Barrio, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color castaño, usa boina y calza zapatos ordinarios.

Orense 13 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Junta del gremio de fabricantes de Sabadell, del Instituto Industrial de Tarrasa y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando las dos primeras que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero último en el sentido de que los desperdicios de pelo hilado paguen por la partida 162 ó por las 167 á 169, según que sean los hilos de un metro ó menos ó de más de un metro de longitud, para evitar, en parte, los perjuicios que se ocasionan á la industria; y la tercera que se disponga que debe entenderse por desperdicios de hilados los trozos de éstos que no vengan en madejas, usos, carretes, plegadores ú otra forma cualquiera que permita aplicarlos al telar, y que, por consiguiente, sólo puedan emplearse para ser triturados, ó cuando menos que se modifique el párrafo segundo de la Real orden referida, fijando para las hebras la longitud de un metro:

Considerando que no es oportuno reputar como desperdicios de hilados los trozos ó hebras de alguna longitud que se presenten en otras formas que los indicados por el Fomento del Trabajo Nacional, pero que no hay inconveniente en ampliar hasta un metro la longitud de las hebras, á fin de que puedan aforarse por la partida 162, en vez de sostener la dimensión de 20 centímetros que se adoptó, en consonancia con lo establecido para los hilados de algodón;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero de 1889 en el sentido indicado, ó sea ampliando hasta un metro la longitud de las hebras para el régimen del adeudo en las Aduanas de la mercancía de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una reclamación que, por conducto de la Embajada de Francia en esta Corte, ha formulado Mr. Arístides Gomes, negociante en Bayona, interesando que se fijen con claridad las partidas del Arancel por donde deben adeudar las horquillas y peinetas de asta y celuloide para el peinado de señoras, puesto que unas Aduanas las aforan por la partida 343 y otras por la 340:

Resultando que en la partida 340 están expresamente tarifados los aderezos y adornos de todas clases, excepto las de oro y plata, y en la 343 el asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida 342; labradas, excepto los peines de asta:

Considerando que aun cuando la redacción de las dos partidas expresadas es bastante clara, la circunstancia de no estar definido lo que debe entenderse por adorno en los artículos de que se trata, es lo que sirve de fundamento á las dudas que se suscitan en el aforo de los mismos; y

Considerando que si bien su aplicación es la de sujetar el peinado de las señoras, es lo cierto que se ha dado á alguno de ellos formas y condiciones que las hace ser á la vez verdaderos adornos para la cabeza, siendo, por lo tanto, lógico que las pertenecientes á esta clase, que son precisamente los de más valor, adeuden mayor derecho;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de que el adeudo de la mercancía de referencia sea uniforme en todas las Aduanas y no se susciten dudas en lo sucesivo, oído el parecer de esa Dirección general, y conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se consideren horquillas y peinetas con adornos de la partida 340 del Arancel las de asta, celuloide y materias análogas comprendidas en dicha partida que tengan lentejuelas, metales, pedrerías, relieves ó calados, y que se consideren comunes las demás, ó sean las sencillas ó lisas, las cuales se aforarán por la partida 343.

Y 2.° Que se publique esta aclaración arancelaria para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pudiera interesar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores Carinau y Tur, residentes en Coria del Río, solicitando que se permita embarcar por dicho punto, y con destino al extranjero, palo de regaliz á fin de evitar lo costoso que resulta el transporte hasta Sevilla, en donde se efectúa el transbordo á los buques que hacen la navegación hasta los puertos de destino:

Vistos los informes favorables emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Sevilla, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que el punto de Coria del Río goza en la actualidad de habilitación para el embarque de extracto de regaliz, y que, por tanto, es lógico y procedente que dicha habilitación se haga extensiva á la primera materia de que se obtiene aquel producto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coria del Río para el embarque de palo de regaliz con destino á otros puertos nacionales ó extranjeros, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que se halla destacada en dicho punto, autorizándose las operaciones con documentación de la Aduana de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último, y á fin de que los exámenes para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales se realicen en las mejores condiciones de organización de los ejercicios y reconocida y justa conveniencia de los aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Para que los Tribuna-

les puedan actuar con toda libertad y método, sin interrumpir sus trabajos, se llevarán á cabo primero los exámenes de aptitud para Contadores provinciales y municipales, que darán comienzo, como está prevenido, el 14 del actual, y una vez terminados éstos, actuará inmediatamente el Tribunal para Secretarios de Diputaciones, admitiéndose este procedimiento de trabajos, continuando como más provechoso, conveniente y menos dilatorio para los aspirantes, quedando por tanto rectificado lo prevenido en la disposición 4.ª de la circular de 26 de Junio último, de la Dirección general de Administración.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897 se constituya desde luego, bajo la presidencia de V. I., el Tribunal para los exámenes de Secretarios de Diputaciones, compuesto de D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Aspiroz y Dugiols, Secretario de la Diputación de Burgos, y D. José Long y Albareda, Jefe de Sección habilitado de este Ministerio, como Secretario.

Tercero. Que se constituya también, y bajo la presidencia de V. I., en armonía con lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento para Contadores de 18 de Mayo de 1897, el Tribunal para los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Contadores, formado por D. José Angulo y Morales, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte; D. Ramiro Martínez de Aparicio, Diputado provincial; D. Antonio Torréns y Morones, Contador de la Diputación provincial de Barcelona, y D. José Long y Albareda, Jefe de la sección primera de Administración de este Ministerio, como Secretario.

Cuarto. Por esa Dirección del digno cargo de V. I. se dictarán las debidas instrucciones, de acuerdo con los Tribunales de examen, para todo cuanto afecta al mejor éxito de los ejercicios, haciéndose público, con el debido tiempo, la fecha fija en que darán comienzo los exámenes de Secretarios, que han de verificarse sin interrupción en el dia mismo en que terminen los de Contadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 192.)

AYUNTAMIENTOS

Gudiña

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal vigente, esta Corporación ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico en la forma siguiente:

1.ª sección. Gudiña, Cañizo y Tameirón, cuatro vocales.

2.ª idem. Pentes, Barja y San Lorenzo, tres idem.

3.ª idem. Parada, Erosa y Carracedo, tres idem.

Total de vocales diez, igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y demás efectos.

Gudiña 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Barja.

Ríos

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal, la Corporación en sesión del dia 9 del corriente mes, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponden en la siguiente forma:

1.ª sección. La constituyen los pueblos de Ríos, Florderrey, Romariz, Ventas y Marcelin, y le corresponden tres vocales.

2.ª idem. Trasestrada, Pedroso, Cortegada, Mirones y Trasverea, tres idem.

3.ª idem. Castrelo de Cima, Veiga, Covelas, Mourisco y Sapaymo, dos idem.

4.ª idem. Progo, Pousada y Villarino, dos idem.

5.ª idem. Trepa, San Cristóbal y Fumaces, uno idem.

6.ª idem. Navallo y Penadesouto, uno idem.

7.ª idem. Castrelo de Abajo, Rubiós y Mausas, uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la citada ley.

Ríos 11 de Julio de 1899.—El Alcalde, Ceferino Val.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia,

Hago saber: Que para cumplir con lo que determina el art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento que presido acordó señalar siete secciones para la designación en su dia de los vocales que han de componer la Junta municipal en el corriente ejercicio económico, asignando á cada una de dichas secciones el número de vocales que se expresan:

Sección 1.ª Ginzo de Limia, cinco vocales.

Idem 2.ª Ganade, dos idem.

Idem 3.ª Guntimil y Mosteiro, uno idem.

Idem 4.ª Morgade, uno idem.

Idem 5.ª Parada y Damil, uno idem.

Idem 6.ª Pena, uno idem.

Idem 7.ª Solveira y Piñeira, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 66 de la ley, para que cualquiera interesado produzca dentro de ocho días las reclamaciones que crea convenientes.

Ginzo de Limia 11 de Julio de 1899.—J. Recaredo Morenza.

Trasmiras

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria de ayer acordó entre otras cosas dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica del procedimiento, y en su virtud, dividir el distrito en cuatro secciones designando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento, han de formar en el corriente año económico la Junta municipal.

1.ª sección. La constituirán los pueblos de Trasmiras, Casás, Santabaya, Chamusiños, Hermida, Seralleira, Villardeliebres, Silvaoscura y Soutelo, con tres vocales.

2.ª idem. Abavides, Zos y Lobaces, tres vocales.

3.ª idem. Escornabois, Villaseca y Rabal, tres vocales.

4.ª idem. Villarderey, Seijas, San Andrés y Castelo, un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 67 de dicha ley.

Trasmiras 10 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas.

Nogueira de Ramoín

La Corporación municipal que presido, en sesión del dia de hoy y para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 66 de la Ley municipal, acordó la división del distrito en seis secciones, señalando á cada uno el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento habrán de componer la Junta municipal en el corriente año económico, cuya división y señalamiento es como sigue:

1.ª sección. La componen las parroquias de Nogueira y Armariz, cuatro vocales.

2.ª idem. Las de Viñoás y Carballeira, dos idem.

3.ª idem. Las de Mouro y San Esteban, tres idem.

4.ª idem. Villar y Cerreda, dos idem.

5.ª idem. Santa Cruz y Loña, tres idem.

6.ª idem. Faramontaos y San Miguel, dos idem.

Total dieciséis vocales, número igual al de concejales de que se compone la Corporación.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la referida ley.

Nogueira 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Losada.

Peroja

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por urbana para el corriente ejercicio de 1899 á 1900, se halla de manifiesto al público en esta Consistorial por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Peroja 11 de Julio de 1899.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley, esta Corporación en sesión ordinaria del dia 8 corriente, acordó dividir el municipio en cinco secciones, y asignar á cada una el número de vocales asociados que le corresponde para formar la junta y funcionar en el actual año económico, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª sección. Parroquias de Beacan, Celaguantes y San Cristóbal, tres vocales.

2.ª idem. Parroquia de Carracedo, uno idem.

3.ª idem. Parroquias de Graices, San Ginés y Peroja, tres idem.

4.ª idem. Parroquias de Villarrubin y Mirallos, tres idem.

5.ª idem. Parroquias de Toubes, Armental, Gueral y San Cipriaá, cuatro idem.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos.

Peroja 11 de Julio de 1899.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

JUZGADOS

D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenada María Armesto, vecina de Ambasaguas, término municipal de Rubiana, en este partido, por consecuencia de causa que se la siguió sobre hurto, se embargaron y tasaron de la pertenencia de aquella los bienes siguientes:

Una casa de alto y bajo, cubierta de losa, con una solana al Este, su extensión 34 centiáreas; que linda por Este calle pública, derecha más casa de Teodora Rodríguez, izquierda más de Domingo García y espalda ó sea por el Oeste más era de majar de José Fernández; su valor 200 pesetas.

Otra casa también cubierta de losa, sita como la anterior en el pueblo de Ambasaguas, su extensión sesenta y una centiáreas; que linda por Norte calle pública, derecha terreno de Toribio Núñez, izquierda más casa de José Núñez y de herederos de Manuel Rodríguez, espalda que es el Sur más casa de Ana Rodríguez; apreciada en 400 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á los bienes preinsertos, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, el dia 5 del próximo mes de Agosto y hora de diez de su mañana que se ha señalado para su remate, debiendo hacer constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación: que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor por que se anuncian y que no existen títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Alejandro Alvarez.—D. O. de su señoría, Agustín Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO